CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/07/2025 15:46:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/07/2025 08:32:16,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/07/2025 08:28:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/07/2025 10:37:59,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/07/2025 16:42:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 12:34:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia de vista que condena al absuelto

La Sala Superior estaba impedida de emitir sentencia condenatoria en contra de la recurrente, debido a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria de primera instancia. La elevación de los actuados a sede de alzada fue propiciada por el procurador público (parte agraviada), quien en su escrito de apelación sostuvo argumentos de responsabilidad penal. Si bien refirió que la conducta de la imputada generó daño al bien jurídico protegido, no llegó a esbozar argumentos relacionados con el objeto civil. De ahí que la Sala de Apelaciones solo era competente para emitir pronunciamiento respecto al extremo resarcitorio, ello en la medida en que la parte agraviada está orientada a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado. Por lo tanto, al no haber impugnado el titular de la acción penal la absolución por los delitos de uso de documento privado falso y falsedad ideológica, dicho extremo de la sentencia de primera instancia quedó firme; y, si esto es así, no es posible que se dicte una sentencia condenatoria en sede de alzada cuando el facultado para hacerlo no lo hizo. Por ende, la condena recaída en contra de la recurrente deviene en nula al advertirse una nulidad absoluta, al quebrantarse el principio de oficialidad y el debido proceso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Gladies Pari Mamani** contra la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1237), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 1147), que la absolvió de los cargos imputados en su contra como coautora del delito contra la fe pública-uso de

documento privado falso, en concurso ideal con falsedad ideológica, en agravio de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori (representados por Valeriana Quispe Chambi) y el Estado; y, reformándola, la condenó por dichos delitos a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año, bajo reglas de conducta, y fijó por concepto de reparación civil, en forma solidaria, la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor de los agraviados Huaricallo Phuño y Mendoza Condori (representados por Quispe Chambi) y de S/ 1000 (mil soles) a favor del Estado (representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 1), los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

Se tiene como antecedentes de la investigación, que en fecha 21 de mayo del 2011 a horas 16:00 aproximadamente, Gladies Pari Mamani, sufre daños en su propiedad ubicada en el Jirón Wiracocha Mz. L 6, Lote 9 de la Urbanización Santa Catalina, consistentes en el derrumbe de una pared de adobe ocasionado por un cargador frontal, haciendo el seguimiento al vehículo pesado este ingresa al domicilio ubicado en el Jirón Amanecer N° 202 de la Urbanización Jorge Chávez, donde se apersona Valeriana Quispe Chambi como propietaria del cargador frontal, indicando que el lote donde se hizo el derrumbe no es de propiedad de Gladies Pari Mamani sino de su suegro, razón por la cual habría ordenado el derrumbe.

B. Circunstancias concomitantes

En esas circunstancias, Valeriana Quispe Chambi señala que la referida propiedad ubicada en el Jirón Wiracocha Mz. L-6, Lote 9 de la Urbanización Santa Catalina, es de propiedad de su suegro Fidel Huaricallo Phuño y esposa Feliciana Mendoza Condori al haberlo adquirido de Leoncio Canaza Apaza y Valentina Puma Turpo quienes a su vez lo habrían adquirido de Elíseo Cárdenas Mayta y Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas ante el Notario Alfredo Vásquez Romero, sin embargo se tiene que Gladies Pari Mamani se atribuye la propiedad del bien inmueble en mérito a la Escritura Pública N° 4302 de fecha 20 de junio del 2010, otorgada por Elíseo Cárdenas Mayta y esposa Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas a favor de Gladies Pari Mamani, habiéndose insertado datos falsos en la referida escritura, por cuanto la Minuta que la diera origen tiene como fecha 05 de mayo del 2003 y es otorgada por el Abg. José Francisco Pinto Mamani, cuando se tiene que este recién habría obtenido su título profesional de abogado en el año 2006 habiéndose colegiado el 07 de julio del mismo año, asimismo reconoce como suya la firma consignada que en la minuta de fecha posterior.

C. Circunstancias posteriores

Asimismo, el Abg. José Francisco Pinto MAMANI señala que habría firmado la Minuta de fecha 05 de mayo del 2003, en el año 2010 como un favor al Abg. Carlos Sigifredo Torres Rodríguez quien en esa fecha trabajaba para el acusado Antonio Elíseo Cárdenas Mayta corroborando así que el documento Minuta de compraventa de fecha 05 de mayo del 2003 ha sido faccionada en fecha posterior para luego ser utilizada la minuta de compra venta falsa con la finalidad de insertar declaraciones falsas en la Escritura Pública N° 4302 otorgada por el Notario Público Jorge Gutiérrez Díaz, y de esta manera poder acreditar como propietaria del bien ubicado en el Jirón Wiracocha Mz. L-6, Lote 9 de la Urbanización Santa Catalina, a la acusada Gladies Pari Mamani, quién en mérito a la referida escritura procede a construir un muro de adobe el cual es destruido por órdenes de Valeriana Quispe Chambi, nuera de los presuntos propietarios.

Participación que se atribuye a los acusados GLADIES PARÍ MAMANI, Antonio Elíseo Cárdenas Mayta, Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas Y José Francisco Pinto Mamani, Se les atribuye haber actuado con clara actitud dolosa al haber usado la minuta de compraventa falsa, con la finalidad de insertar declaraciones falsas a fin de probar un derecho de propiedad en la escritura pública N° 4302. Haber introducido datos falsos en la Escritura Pública N° 4302 mediante el fraccionamiento de la Minuta de compraventa de fecha 05 de mayo del 2003, donde Antonio Elíseo Cárdenas Mayta y Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas, figuran como vendedores del predio, teniendo pleno conocimiento que el bien ya era de otro propietario por cuanto estos lo habrían vendido a terceras personas en fecha pasada, por lo que tenían pleno conocimiento de dicha situación, fabricando así una minuta con fecha más antigua ello con la finalidad de lograr acreditar como propietaria del bien inmueble ubicado en el Jirón Wiracocha Mz. L-6, Lote -9 de la Urbanización Santa Catalina de esta ciudad, a la acusada Gladies Parí Mamani quien aparece como compradora, autorizando la Minuta en su calidad de Abogado José Francisco Pinto Mamani, siendo que todos tenían pleno conocimiento que el documento en cuestión no era acorde con la realidad, ya que lo estaban suscribiendo en el año 2010, consignando la fecha anterior con la única finalidad de hacer valer un derecho que no les corresponde y de esta manera apropiarse del bien inmueble (sic).

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. La encausada **Gladies Pari Mamani** interpuso recurso de apelación (foja 1267) y expuso los siguientes argumentos:

2.1. La declaración brindada por la recurrente en juicio en el ejercicio de su defensa material no puede servir como prueba para sustentar una condena en su contra, por cuanto no puede ser utilizada de manera extensiva o en un sentido amplio, sino que debe ser usada de forma restrictiva.

2.2. Se ha vulnerado el derecho a la motivación debido a que no se explican las razones por las cuales se toma como aspecto fundamental lo dicho por los coimputados, tanto más si estas son declaraciones defensivas inherentes a cada imputado.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Según los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

3.1. Mediante el requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal, entre otros, contra de Gladies Pari Mamani, Antonio Eliseo Cárdenas Mayta y Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas como coautores del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso y falsedad ideológica, en agravio de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori (representados por Valeriana Quispe Chambi) y el Estado.

3.2. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba respectivos y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.

3.3. Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta arribar a la lectura y emisión de sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 1147), por la cual el Juzgado Penal Unipersonal condenó a Antonio Eliseo Cárdenas Mayta y Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas y absolvió a Gladies Pari Mamani de los cargos formulados en su contra.

3.4. El extremo absolutorio fue impugnado por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el condenatorio por los sentenciados. Elevados los actuados y llevada a cabo la

audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1237), por la cual confirmó el extremo condenatorio y revocó el extremo que absolvió a Gladies Pari Mamani de los cargos formulados en su contra; y, reformándola, la condenó como coautora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso y falsedad ideológica, en agravio de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori (representados por Valeriana Quispe Chambi) y el Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta.

3.5. Emitida la sentencia de vista, la defensa de la encausada Pari Mamani interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el cual fue concedido mediante resolución del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

3.6. Elevado los actuados, mediante decreto del veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 121 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales y se cursó la notificación respectiva conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 218 del cuaderno de apelación).

3.7. Culminado el plazo, mediante decreto del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 229 del cuaderno de apelación), se señaló fecha de calificación. Así, esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 231 del cuaderno de apelación).

3.8. Culminado el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 125 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación por decreto del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 240 del cuaderno de apelación), la cual fue reprogramada mediante decreto del trece de mayo de dos mil veinticinco (foja 268 del cuaderno de apelación).

3.9. En este contexto, la audiencia se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.

3.10. En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. En el caso que nos ocupa, a la recurrente Gladies Pari Mamani se le imputa, concretamente, haber usado una minuta de compraventa falsa a fin de probar un derecho de propiedad ante notario público, motivo por el cual se habrían introducido datos falsos en la Escritura Pública n.° 4302, en que Antonio Eliseo Cárdenas Mayta y Luisa Vargas Enríquez de Cárdenas figuran como vendedores de un predio, teniendo pleno conocimiento de que dicho predio ya tenía otro propietario, debido a que este había sido vendido a terceras personas en una fecha pasada; por ello, fabricó una minuta con una fecha más antigua con la finalidad de lograr acreditarse como

propietaria del bien. Este documento fue autorizado, en su calidad de abogado, por José Francisco Pinto Mamani, cuando se tenía pleno conocimiento de que el documento en cuestión no era acorde con la realidad, pues lo suscribieron en el año dos mil diez con la única finalidad de hacer valer un derecho que no les correspondía.

Quinto. Por tales hechos, en primera instancia fue absuelta por el Juzgado Unipersonal; sin embargo, al ser apelado dicho extremo por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sede de alzada se emitió la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia; y, reformándola, se le condenó como coautora de los delitos de uso de documento privado falso y falsedad ideológica. Dicha sentencia fue apelada en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, por lo que los autos fueron elevados a esta Sala Suprema.

Sexto. En este contexto, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el Ministerio Público no llegó a impugnar la sentencia absolutoria emitida en primera instancia; solo lo hizo el procurador público. Con relación a ello, es de conocimiento que el proceso penal comprende el ejercicio de dos acciones autónomas entre sí derivadas del hecho imputado: la acción penal, cuya titularidad corresponde al Ministerio Público, y la acción civil, cuya titularidad, en un inicio, corresponde al Ministerio Público y al perjudicado; no obstante, si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso (artículo 11, numeral 1, del

CPP)[1]. Si esto es así, la parte perjudicada no tiene la facultad procesal de pedir condena.

Séptimo. En efecto, la intervención procesal del agraviado es muy limitada en comparación con la del actor civil. El agraviado tiene el derecho de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria —literal d) del numeral 1 del artículo 95 del CPP—. En cuanto al actor civil, si bien su participación es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, no es independiente de los lineamientos persecutores que este imponga. Le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía. Rige, en lo particular, el principio de oficialidad: el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. La parte civil posee limitaciones formales respecto al objeto penal: no le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil[2].

Octavo. Así, en el caso que nos ocupa, la Sala Superior estaba impedida de emitir sentencia condenatoria en contra de la recurrente, debido a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria de primera instancia. La elevación de los

[1] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Apelación n.° 227-2023/Cusco, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 6.3.
[2] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Apelación n.° 118-2023/Cusco, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico séptimo.

actuados a sede de alzada fue propiciada por el procurador público[3] (parte agraviada), quien en su escrito de apelación (foja 1178) sostuvo argumentos de responsabilidad penal. Si bien refirió como enunciado (véase el punto 4.10 de la apelación) que la conducta de la imputada generó daño al bien jurídico protegido, no llegó a fundamentar ni justificar de modo alguno argumentos relacionados con el monto resarcitorio pretendido del objeto civil. De ahí que la Sala de Apelaciones solo era competente para emitir pronunciamiento respecto al extremo resarcitorio, ello en la medida en que la parte agraviada está orientada a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado. Por lo tanto, al no haber impugnado el titular de la acción penal la absolución por los delitos de uso de documento privado falso y falsedad ideológica, dicho extremo de la sentencia de primera instancia quedó firme; y, si esto es así, no es posible que se dicte una sentencia condenatoria en sede de alzada cuando el facultado para hacerlo no lo hizo. Por ende, la condena recaída en contra de la recurrente deviene en nula al advertirse una nulidad absoluta, al quebrantarse el principio de oficialidad y el debido proceso.

Noveno. En cuanto a la reparación civil, en primera instancia, al ser absuelta la recurrente Gladies Pari Mamani, no se le fijó monto resarcitorio alguno. El procurador público impugnó formalmente solo la absolución y no expresó argumentos ni fundamentó agravios en cuanto al objeto civil. Por ello, el extremo resarcitorio de la sentencia de vista también debe ser declarado nulo al no corresponder fijación de reparación civil alguna.

[3] Quien, de conformidad con el auto de enjuiciamiento del veintiocho de mayo de dos mil catorce, no se constituyó en actor civil. Solo se constituyó en actor civil Valeriana Quispe Chambi, en representación de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori, pero no presentó ningún recurso impugnatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1237), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 1147), que absolvió a **Gladies Pari Mamani** de los cargos imputados en su contra como coautora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, en concurso ideal con falsedad ideológica, en agravio de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori (representados por Valeriana Quispe Chambi) y el Estado; y, reformándola, la condenó por dichos delitos a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año, bajo reglas de conducta, y fijó por concepto de reparación civil, en forma solidaria, la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor de los agraviados Huaricallo Phuño y Mendoza Condori (representados por Quispe Chambi) y de S/ 1000 (mil soles) a favor del Estado (representado por la Procuraduría Pública de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

II. **DECLARARON FIRME** la sentencia de primera instancia del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 1147), que absolvió a **Gladies Pari Mamani** de los cargos imputados en su contra como coautora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, en concurso ideal con falsedad

ideológica, en agravio de Fidel Huaricallo Phuño y Feliciana Mendoza Condori (representados por Valeriana Quispe Chambi) y el Estado.

III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.

IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/ulc